

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-824/2015.

ACTORES: ROMEL GIOVANNY
MATUS MATUS Y RUBICEL CRUZ
LUIS.

TERCEROS INTERESADOS:
JANETTE OVANDO REAZOLA Y
OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre cumplimiento de sentencia, promovidos por **Romel Giovanni Matus Matus** y **Rubicel Cruz Luis**, contra el presunto incumplimiento por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el ocho de abril del año en curso,

en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-824/2015; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Invitación. El seis de enero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la invitación para la *“ELECCIÓN DE LAS TRES PRIMERAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS DE CADA CIRCUNSCRIPCIÓN A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015”*.

3. Registro de aspirantes. Conforme a lo establecido en la invitación antes mencionada, en particular en el “Capítulo II”, denominado *“De la inscripción de los interesados”*, párrafo 1, el periodo para el registro de aspirantes transcurrió del seis al doce de enero de dos mil quince. Entre otros, los actores solicitaron el registro correspondiente.

4. Acuerdo por el que se eligieron candidatos. En sesión de doce de enero de dos mil quince, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el *“ACUERDO POR EL QUE SE ELIGEN LAS TRES PRIMERAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014/2015”*, identificado con la clave **CPN/SG/04/2015**.

5. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-361/2015. El dieciséis de enero de dos mil quince, los ahora actores incidentistas promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior, a fin de controvertir el acuerdo antes mencionado.

El aludido medio de impugnación, expediente SUP-JDC-361/2015, fue resuelto el inmediato día veintitrés de enero, en el sentido de reencausar la demanda a juicio de inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

6. Juicio de inconformidad partidista. En cumplimiento a la determinación de esta Sala Superior, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, radicó la impugnación en el juicio de inconformidad, expediente CJE/JIN/072/2015, el cual resolvió el seis de febrero de dos mil quince, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

7. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la determinación de la aludida Comisión Jurisdiccional Electoral, el veinte de febrero de dos mil quince, los actores incidentistas promovieron ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al efecto, se integró el expediente SUP-JDC-585/2015.

El once de marzo de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el aludido medio de impugnación, en el sentido de revocar la resolución de seis de febrero, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad, expediente CJE/JIN/072/2015, para el efecto de que el órgano partidista responsable emitiera nueva resolución conforme lo ordenado en la ejecutoria.

8. Resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral en el juicio de inconformidad partidista. El diecisiete de marzo de dos mil quince, en cumplimiento de la sentencia del expediente SUP-JDC-585/2015, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitió nueva resolución en el juicio de inconformidad, expediente CJE/JIN/072/2015, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

9. Tercer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, Romel Giovanny Matus Matus y Rubicel Cruz Luis, promovieron demanda de juicio para la protección de los

derechos político-electoral del ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida en el juicio de inconformidad citado.

El aludido medio de impugnación quedó radicado en el expediente SUP-JDC-824/2015, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el ocho de abril de dos mil quince, en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, entre otras cuestiones, **someter a votación la fórmula integrada por los demandantes junto con las tres fórmulas de candidatos que habían sido designados en la tercera circunscripción plurinominal.**

10. Materia de la inconformidad. El trece de abril de dos mil quince, en cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-824/2015, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó el *“ACUERDO POR EL QUE SE ELIGEN LAS TRES PRIMERAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014/2015”*, identificado con la clave **CPN/SG/119/2015**.

SEGUNDO. Cuarto juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano. El diecisiete de abril de dos mil quince, Romel Giovanni Matus Matus y Rubicel Cruz Luis presentaron ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el acuerdo antes mencionado.

TERCERO. Terceros interesados. El veinte y veintiuno de abril del año en curso, Janette Ovando Reazola, Joaquín Jesús Díaz Mena y Miguel Ángel Yunes Linares, comparecieron como terceros interesados y en su condición de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la tercera circunscripción plurinominal.

CUARTO. Turno a Ponencia. Por proveído de veintitrés de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-907/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Romel Giovanny Matus Matus y Rubicel Cruz Luis.

El mismo día, en términos del citado proveído, el expediente indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Reencauzamiento. El cinco de mayo en curso, a propuesta del Magistrado Flavio Galván Rivera, el Pleno de esta Sala Superior acordó declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-907/2015, y reencauzar este medio de

impugnación a incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano, expediente SUP-JDC-824/2015.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó remitir las constancias de mérito a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, en su oportunidad instructor el juicio ciudadano, expediente SUP-JDC-824/2015.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio de ese día, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, el cual fue recibido en la Ponencia indicada el siguiente día ocho de mayo del año en curso.

SEXTO. Radicación. El once de mayo en curso, el Magistrado Instructor emitió acuerdo mediante el cual determinó radicar en su Ponencia el escrito incidental en comento para su trámite y sustanciación; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente sobre cumplimiento de sentencia, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una ejecutoria

dictada por este órgano jurisdiccional, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ello es así, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se desprende que la jurisdicción de un tribunal implica el conocimiento de las controversias que son sometidas a su escrutinio, así como la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos; forma en que ésta se torna pronta, completa e imparcial.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir, de manera expedita, sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, "Jurisprudencia", cuyo rubro, es "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al ser de orden publico y estudio preferente, se analizarán las causas de improcedencia formuladas en el presente asunto.

Falta de definitividad.

La Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, en su informe circunstanciado, suscrita por la Directora Jurídica de Asuntos Internos, y Janette Ovando Reazola, quien comparece como tercera interesada, exponen como causa de improcedencia la falta de definitividad, sobre la base de que la Comisión Jurisdiccional Electoral de dicho instituto político es la instancia que debe pronunciarse en primer lugar respecto del acuerdo impugnado.

Al respecto, cabe precisar que Romel Giovanny Matus Matus y Rubicel Cruz Luis, promovieron su escrito en particular como demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al efecto, esta Sala Superior integró el expediente SUP-JDC-907/2015 y al estimar la materia de impugnación, el cinco de mayo del año en curso, acordó reencauzar el juicio a incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-824/2015.

Cabe señalar que esa causa de improcedencia fue concebida a la luz del planteamiento de la demanda del juicio ciudadano arriba citado en primer lugar.

En tal virtud, deviene **inoperante** la causa de improcedencia planteada en este apartado, debido a que existe una resolución definitiva de esta Sala Superior que ordenó que el escrito de mérito debía tramitarse como incidente sobre cumplimiento de sentencia del expediente SUP-JDC-824/2015.

Por otra parte, a nada práctico conduciría analizar la presunta falta de definitividad del acto controvertido, aunado a que, si esta Sala Superior previamente ya determinó respecto del trámite que debía darse al escrito de mérito, con posterioridad, a partir de un nuevo análisis del caso, no puede revocar su decisión, de lo contrario trasgrediría los principios de certeza y seguridad jurídica que está llamado a garantizar constitucionalmente.

Falta de interés jurídico.

Por su parte, Miguel Ángel Yunes Linares, quien también comparece como tercero interesado, alega como causa de improcedencia la falta de interés jurídico de Romel Giovanni Matus Matus y Rubicel Cruz Luis, en función de que la Comisión Permanente citada hasta el momento de la presentación del escrito de los promoventes, sólo había desahogado el procedimiento de registro de votación, sin haberse materializado la afectación a sus intereses jurídicos.

Es **infundada** la causa de improcedencia planteada.

Lo anterior, porque los promoventes, Romel Giovanni Matus Matus y Rubicel Cruz Luis, presentaron su escrito el diecisiete de abril del año en curso, en contra de la determinación de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, tomada en sesión de trece de abril, en cumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior, expediente SUP-JDC-824/2015, en la se eligieron las tres primeras fórmulas de candidatos de la tercera circunscripción a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015.

Obra en autos, además, el acuerdo CPN/SG/119/2015, de fecha diecisiete de abril del presente año, derivado de la sesión antes mencionada, el cual plasma lo acontecido en ese acto y los puntos de acuerdo aprobados.

De lo anterior, se tiene que el escrito y el acuerdo antes referidos tuvieron lugar el diecisiete de abril, es decir, la promoción del primero y la confección del segundo.

En mérito de lo anterior, no le asiste razón al compareciente cuando señala que cuando los promoventes presentaron su escrito no existía el acto concreto que pudiera afectar su esfera jurídica, lo anterior, puesto que el acto, al margen de su concreción en un documento el diecisiete de abril, fecha en que presentaron su escrito, el acto que reclamaron había tenido lugar el trece de abril, por lo tanto, conocedores del mismo y de su eventual consecuencia jurídica, presentaron el escrito atinente.

Así, si en la sesión aludida, los promoventes Romel Giovanni Matus Matus y Rubicel Cruz Luis, integraron una fórmula, sin embargo, en la votación no alcanzaron el resultado que esperaban, es suficiente para considerar que colman el requisito de interés jurídico.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente.

Por lo que, a fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento a lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-824/2015, es necesario, precisar qué fue lo que decidió esta Sala Superior en esa sentencia, a saber:

a) Se tenía a Romel Giovanni Matus Matus y Rubicel Cruz Luis, por satisfechos el requisito exigido con relación a las

firmas de apoyo de al menos seis integrantes de la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

b) Los ciudadanos mencionados son elegibles para ocupar alguna de las tres primeras posiciones de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional en la tercera circunscripción plurinominal y que son designados por la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto.

c) La Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional debía **realizar una sesión** dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la sentencia, con el objeto de **someter a consideración de sus integrantes, la designación de Romel Giovanny Matus Matus y Rubicel Cruz Luis**, para ocupar una de las tres fórmulas que serán postuladas por el Partido Acción Nacional en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal.

d) En esa sesión, se debía someter a votación la designación de las tres fórmulas, incluyendo entre los candidatos elegibles a los ciudadanos que integraban las tres fórmulas que ya habían sido registradas en los tres primeros lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la tercera circunscripción

plurinominal ante el Instituto Nacional Electoral, así como a Romel Giovanni Matus Matus y Rubicel Cruz Luis.

Para ello, se indicó, el órgano partidario debía adoptar medidas protectoras de individuos pertenecientes a grupos minoritarios, por lo tanto, dar lugar a la posibilidad real de ser postulados al cargo de elección popular.

e) La Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, debía informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esa sentencia.

Los actores incidentistas señalan en su escrito que se resuelve, en lo que interesa lo siguiente:

“... ”

VI. Agravios.

En primer lugar, en el nuevo proceso de selección, mandatado por la Sala Superior en la resolución del Juicio SUP-JDC-824/2015, la Comisión Permanente no adoptó medidas protectoras de individuos pertenecientes a grupos minoritarios que se tradujeran no únicamente en la mera participación en igualdad formal con los demás candidatos sino en la posibilidad real de ser postulado al cargo de elección popular en cuestión. Es decir, medidas que permitieran la igualdad material exigida por el artículo 1 de la Constitución.

Como ya he mencionado, para el caso de los géneros subrepresentados se han adoptado medidas que garantizan su representación, independientemente del número de votos que obtengan en la votación de la Comisión Permanente. Sin embargo, para el caso de los grupos indígenas -grupo que representa más del 33 por ciento de la población total de la tercera circunscripción electoral- no se ha previsto nada parecido. Tampoco se previó para este nuevo proceso de selección. Ningún tipo de medidas fueron establecidas para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional de la igualdad material, o de los tratados internacionales -como el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes- que obligan al Estado mexicano y sus

autoridades -y en especial a los partidos políticos no sólo por su carácter de entidades de interés público, sino también porque la Constitución confía en ellos la promoción de la participación de la población en la vida democrática- a establecer mecanismos efectivos que permitan a los miembros de las comunidades indígenas integrarse en los órganos de representación popular; pues, por su carácter minoritario y de desigualdad crónica, no cuentan con las mismas posibilidades reales que el resto de la población para acceder a ellos.

En este sentido, y como ya se ha reiterado a lo largo de este proceso -específicamente en las resoluciones de esta Sala Superior en los Juicios SUP-JDC-585/2015 y SUP-JDC-824/2015- la auto determinación de los partidos políticos es un principio rector de nuestro sistema democrático, sin embargo no es el único, ni tampoco es absoluto. Así, éste debe ceder en ciertos casos concretos en los que “choque” con otros principios de rango constitucional y que, a partir de un estudio de idoneidad y proporcionalidad que determine el “peso” en el caso concreto de cada principio, se resuelva que el otro principio debe prevalecer. Por ejemplo, ya se ha determinado por esta Sala Superior en numerosos precedentes que el principio de auto determinación debe ceder en los casos en los que choque con el principio de paridad de género. Esto debido a que, una vez tomados en cuenta todos los elementos del caso –“all things considered” en palabras de Ronald Dworkin-, el daño que se genera en la no aplicación del principio de auto determinación es mucho menor al beneficio que se logra con la aplicación del principio de paridad. Lo mismo sucede en el caso del choque entre el principio de auto determinación y el principio de igualdad material de grupos sub representados y crónicamente desiguales¹¹, y en específico en el caso de los indígenas, pues son un grupo que cuenta con una protección constitucional específica y particular -en los artículos 1 y 2-.

¹¹ Esta desigualdad crónica ya ha quedado demostrada y tomada en cuenta por esta Sala Superior en el Juicio SUP-JDC-585/2015.

En el caso de los grupos indígenas se adiciona el principio de no discriminación. Esto es así pues, como ya ha quedado expuesto a lo largo de este proceso -tal y como obra en el expediente-, la discriminación se presenta en dos facetas: la activa y la pasiva. Las autoridades mexicanas -entre ellas los partidos políticos- están obligadas no sólo a impedir las, sino a generar políticas que tiendan a superarlas. En el caso concreto, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional estaba obligada a establecer en el proceso de integración de las tres fórmulas propuestas por ella alguna medida que permitiera a los miembros de la comunidad indígena acceder de manera real a dicha integración.

A pesar de los precedentes de esta Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del articulado constitucional, y de los tratados internacionales de los que México es parte, la Comisión Permanente no previó ningún mecanismo ni medida que posibilitara la igualdad material y la representatividad indígena en la integración de las tres fórmulas en comento. Pues tal y como quedó establecido en la sentencia del Juicio SUP-JDC-824/2015, aprobada por votación unánime, la posibilidad de participación formal en el proceso de designación no es suficiente para asegurar el cumplimiento de los mandatos constitucionales y convencionales de igualdad material, de representatividad indígena en los órganos políticos de decisión nacional y de no discriminación.

Por ello es que la integración de las formulas propuestas por la Comisión Permanente es violatoria de mis derechos de ser votado y de afiliación.

En segundo lugar, es incorrecta y violatoria de mis derechos la fundamentación y motivación de la integración de las fórmulas que realizó la Comisión Permanente. Esto debido a que considera que la representatividad indígena se logra si las personas propuestas por la Comisión Permanente han tenido cierto grado de involucramiento con comunidades indígenas. Esto es falso pues sería lo mismo a afirmar que la paridad de género se logra en el Congreso de la Unión no cuando la mitad de los candidatos propuestas son de un mismo género, sino cuando la mitad de los candidatos ha tenido cierto grado de involucramiento con el otro género. Así, por ejemplo, la paridad se cumpliría con una integración de las candidaturas cien por ciento masculina, pero con hombres que estuviesen casados con mujeres, pues así se comprobaría su “conocimiento” e “involucramiento” con el género subrepresentado. Eso es lo que sucede cuando se afirma que los grupos indígenas del país sí están representados en las propuestas de la Comisión Permanente, sólo que no por ellos mismos sino por otras personas que han tenido contacto con ellos.

Al respecto es relevante recordar que es cierto -y además establecido en el artículo 51 de la Constitución- que los representantes nacionales lo son de toda la nación, no sólo del grupo social al cual pertenecen. Sin embargo, para ciertos grupos y debido al plano de desigualdad crónica en el que se encuentran, la Constitución y los Tratados Internacionales determinan que para considerar que se encuentran representados o en igualdad material no es suficiente la mera existencia de órganos de representatividad popular, como la Cámara de Diputados. Sino que es necesario que dichos órganos cuenten con miembros de los grupos minoritarios y en estado de desigualdad. Así, el mandato constitucional de igualdad material y representatividad indígena -o el de representatividad de ambos géneros- no se cumple con la mera

existencia de representantes populares que conocen o han estado involucrados con comunidades o miembros de la comunidad indígena, sino únicamente cuando miembros de dichas comunidades son representantes populares.

Por lo tanto, es violatorio de mis derechos político-electorales, no sólo el que no se haya previsto mecanismo alguno que permitiese la representatividad indígena en el proceso de integración de las tres fórmulas que realizó la Comisión Permanente, sino también el que dicha integración se fundamente en el equívoco de que la representación indígena se cumple con representantes no indígenas.

De todo lo expresado anteriormente, se colige que la integración de la Comisión Permanente de las fórmulas en comento es violatoria de mis derechos de ser votado y de afiliación, así como de los principios constitucionales de igualdad material, de representatividad indígena, de no discriminación y de legalidad.

[...]

De ese escrito incidental se desprende que los actores sólo se inconforman de dos temas, no así respecto de las demás acciones realizadas por la Comisión Permanente, en cumplimiento de la sentencia del expediente SUP-JDC-824/2015.

Esto es, se inconforman en relación a lo siguiente:

a) Que la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, no adoptó medidas protectoras que posibilitara la igualdad material y la representatividad indígena en la integración de las tres fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción.

b) Que esa Comisión Permanente del Partido Acción Nacional indebidamente consideró que la representatividad indígena se lograba si las personas propuestas por esa Comisión habían tenido cierto grado de involucramiento con comunidades indígenas.

En concepto de esta Sala Superior, es **infundada** la alegación especificada en el inciso **a)**, en virtud de que, contrario a lo manifestado por los incidentistas, ese órgano partidista sí adoptó las medidas ordenadas, como se explica a continuación.

Conviene precisar que en relación a la orden de tomar medidas protectoras a favor de la minoría indígena, en la sentencia se precisó lo siguiente:

“ ...

En el referido procedimiento de designación, el órgano partidario deberá tomar en consideración que acorde con lo razonado en esta ejecutoria, la adopción de medidas protectoras de individuos pertenecientes a grupos minoritarios, **no se agota con la mera participación en igualdad formal, sino que exige una igualdad material que en el particular se traduce en la posibilidad real de ser postulado al cargo de elección popular.**

Para ello, cualquier decisión que adopte deberá estar debidamente sustentada en las normas y principios constitucionales y convencionales, protectores de derechos humanos, así como en el principio de progresividad, basándose en una justificación congruente de la racionalidad y proporcionalidad de la decisión, en relación al bien jurídico que el partido político se encuentra obligado a tutelar por la condición de los hoy actores.

...”

Para dar cumplimiento la sentencia indicada, la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional realizó diversas actuaciones.

Para evidenciar lo anterior, se toman en cuenta las pruebas documentales, consistentes en el escrito incidental, el informe circunstanciado y el acuerdo CPN/SG/119/2015, de diecisiete de abril del año en curso, relativo al cumplimiento de la sentencia del expediente SUP-JDC-824/2015, por el que se eligen las tres primeras fórmulas de candidatos de la tercera circunscripción a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015; lo anterior, en la medida que generan convicción plena a este órgano jurisdiccional federal sobre la veracidad de los hechos ahí afirmados, con fundamento en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, se tiene que las actuaciones realizadas para cumplir con la sentencia de ocho de abril mencionada consistieron en lo siguiente:

a) Mediante oficio CG/111/2015 de diez de abril del año en curso, en atención al derecho de audiencia solicitado por Romel Giovanni Matus Matus, se le notificó citatorio para que asistiera a la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional a celebrarse el trece de abril siguiente.

b) Se notificó personalmente a los aspirantes interesados el oficio antes mencionado, para que asistieran a esa Cuarta Sesión, que se celebraría el trece de abril a las dieciséis horas, a efecto de que fueran votados para la elección de las tres primeras posiciones de la lista circunscriptiva.

c) En la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día y hora antes precisados, se dio cuenta a los integrantes de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, lo siguiente:

1.- De los currículums de los aspirantes a ser electos como candidatos a diputados federales; y

2.- De las cartas de exposición de motivos presentadas con antelación por los aspirantes mediante las cuales estimaban conveniente su elección.

En atención al derecho de audiencia solicitado previamente por Romel Giovanni Matus Matus, en la Cuarta Sesión Ordinaria le fue concedido el uso de la palabra.

Luego, se sometió a consideración de la Comisión Permanente del instituto político, el acceso al recinto sede de la sesión una Notaría Pública, a efecto de que diera fe de la realización del procedimiento señalado, la cual fue aprobada; además, se nombraron escrutadores.

Enseguida, cada integrante con derecho a voto de la Comisión Permanente citada, votó en secreto por dos propuestas, en la

cédula de votación que para tal efecto había dispuesto la Secretaría General del partido político.

Para la elección de candidaturas, se señaló que en la invitación se contempló que a efecto de garantizar el derecho de las propuestas más votadas y la equidad y alternancia de género establecido en el artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedería a lo siguiente:

“a. Las tres propuestas más votadas, ocuparán los tres primeros lugares de la lista de la circunscripción correspondiente. b. En caso que las tres propuestas correspondan al mismo género, se sustituirá la menos votada por la propuesta más votada de género diferente de las registradas en la circunscripción correspondiente. c. El orden de las tres propuestas mejor votadas, se podrá modificar, para garantizar la alternancia de género, garantizando el lugar y género de la propuesta votada.”

También se indicó que, acorde con el artículo 89, párrafo 2, inciso c), de los Estatutos del Instituto político mencionado: *“La Comisión Permanente Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.”*

Además, se precisó que el artículo 85 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del instituto político en cuestión, señala que: *“Los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal los ocuparán las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de las cuales una será de género distinto alternada con los demás.”*

Con base en ese marco, se llevó a cabo la votación, obteniendo el resultado siguiente:

Aspirante	votos
1. Díaz Mena, Joaquín Jesús	17
2. Matus Matus, Rommel Jovani	2
3. Ovando Reazola Janette	16
4. Yunes Linares Miguel Ángel	29

Frente a ese resultado, se indicó que por cuestiones de alternancia de género, se realizaba el corrimiento en forma ascendente de la candidata a la segunda posición de la lista circunscriptorial, quedando de la siguiente forma:

Aspirante	Votos
1. Yunes Linares Miguel Ángel	29
2. Ovando Reazola Janette	16
3. Díaz Mena Joaquín Jesús	17

En el oficio CPN/SG/119/2015 de diecisiete de abril que consigna el acuerdo de trece de abril del año en curso, en su considerado décimo quinto, precisa que la plataforma electoral del Partido Acción Nacional se ocupa de las acciones a establecer en materia de comunidades indígenas, luego, en el décimo sexto expuso lo siguiente:

DÉCIMO SEXTO. Que en consecuencia, es factible publicar el presente acuerdo, así como instruir a la Secretaría General a realizar las acciones jurídicas necesarias a efecto de garantizar la voluntad de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, toda vez que ésta fundó y motivó su voto, tanto en el ejercicio democrático de la elección, como en los elementos que tomaron cada uno de los integrantes, de aquello que fue leído

de los aspirantes, así como de la exposición del C. Romel Giovanni Matus Matus.

Siendo que, para éste instituto político, como se ha expuesto en los considerandos anteriores, no es ajena la promoción política de personas con orígenes étnicos integrantes de comunidades indígenas, siendo de éste modo, que para el proceso electoral 2014-2015, por parte de éste instituto político, se han postulado como candidatos a las siguientes personas con autoadcripción indígena:

Chiapas:

Distrito III. Fernando Cruz Jiménez. Ocosingo.

Distrito V. San Cristóbal de las Casas. Domingo González Jiménez. Originario de Chamula.

Oaxaca:

Dto II. Teotitlán. Joel Isidro Inocente.

Dto VI. Tlaxiaco. Nashely Cruz Téllez.

Dto VII. Juchitán. Concepción Rueda Gómez.

Dto. IX Santa Lucía del Camino. Javier Cesar Barroso Sánchez.

Dto. V. Tehuantepec. Mariuma Munira Badillo Bravo.

Y es en aras de impulsar acciones afirmativas en materia de grupos vulnerables, es que la Comisión Permanente Nacional acordó instruir a los quinientos candidatos propietarios a Diputados Federales por ambos principios, a establecer como agenda prioritaria la atención de grupos minoritarios o vulnerables, entre otros las comprendidas por comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas con diversidad sexual, madres solteras, adultos mayores y personas en situación de calle, a efecto de conocer su situación y permitir mecanismos de colaboración para la mejora legislativa de sus condiciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del resolutivo SEGUNDO de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-824/2015 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 numeral 1 y numeral 2, incisos c) y d) fracción I, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como el artículo 85 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el orden y las tres primeras fórmulas de candidatos que serán postulados por el Partido Acción

Nacional a Diputados Federales para el Proceso Electoral 2014-2015 en la Tercera Circunscripción, son las siguientes:

Número	Nombre	Posición
1°	Miguel Ángel Yunes Linares	Propietario
	Enrique Pérez Rodríguez	Suplente
2°	Janette Ovando Reazola	Propietario
	Katia Berenice Burguete Zúñiga	Suplente
3°	Joaquín Jesús Díaz Mena	Propietario
	Domitilo Carballo Cámara	Suplente

SEGUNDO. La Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional instruye a los quinientos candidatos propietarios a Diputados Federales por ambos principios, a establecer como agenda prioritaria la atención de grupos minoritarios o vulnerables, entre otros las comprendidas por comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas con diversidad sexual, madres solteras, adultos mayores y personas en situación de calle, a efecto de conocer su situación y permitir mecanismos de colaboración para la mejora legislativa de sus condiciones.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Nacional de Asuntos Indígenas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, presidida por Joaquín Jesús Díaz Mena, a contactar de manera inmediata a diversas comunidades indígenas para establecer mecanismos de acción para fortalecer a las y los distintos candidatos a regidores, alcaldes, diputados locales y federales, de adscripción indígena.

Ahora bien, es infundada la alegación incidental, en virtud de que, en la especie, se consideran suficientes las medidas implementadas por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional para garantizar a los miembros de pueblos y comunidades indígenas, en condiciones de igualdad y oportunidad que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

Ello es así, pues como se ha relatado, la Comisión responsable, con el propósito de someter a consideración de sus integrantes, la designación de Romel Giovanni Matus Matus, para ocupar una de las tres fórmulas que serían postuladas por el referido partido político en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal, realizó diversas actuaciones encaminadas a hacer posible en los hechos la garantía de audiencia y de igualdad formal y material, con el fin último de someter a votación en condiciones de igualdad y oportunidad la postulación en comento.

Esas actuaciones de la Comisión se consideran suficientes para estimar atendida el mandato previsto en la sentencia de mérito, en la inteligencia de que, en aras de garantizar los derechos de Romel Giovanni Matus Matus, con la anticipación debida, esto es, tres días antes de la sesión, le comunicó que asistiera a ella.

Además, con el objeto de garantizar su derecho de audiencia ante la Comisión Permanente, en la sesión de mérito, hizo uso de la palabra ante sus integrantes, circunstancia que, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, representó el momento para exponer las razones por el que estimaba ser la mejor opción para ser postulado al cargo de elección popular, consecuentemente, la oportunidad para generar convicción o bien consensos entre la mayoría de los integrantes de la Comisión Permanente a efecto de que votaran a favor de la opción política que encabezaba.

En ese tenor, si la mayoría de los integrantes de la Comisión Permanente orientó su voto a favor de fórmulas distintas a la encabezada por Romel Giovanni Matus Matus, es una determinación exclusiva del órgano partidista, la cual es ajena a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-824/2015.

Lo anterior, en la medida que la sentencia aludida no llegó al extremo de definir el sentido del voto de los integrantes de la Comisión referida, en la inteligencia de que el voto de sus integrantes representa el ejercicio objetivo de su derecho a la autodeterminación, de carácter interno, garantizado en el artículo 41, fracción I, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso, si la sentencia de mérito ordenó tomar medidas protectoras a favor de los actores incidentistas, por su condición de indígenas, en un plano de igualdad formal y material, para posibilitar realmente la postulación al cargo de elección popular, en la especie, se considera colmada, debido a que la responsable tomó en cuenta el interés fundamental de Romel Giovanni Matus Matus, en el sentido de que le fuera garantizado su derecho de audiencia, al efecto, para hacer posible este derecho, el órgano partidista consideró conveniente implementar las medidas en ese sentido, esto es, permitirle a ese ciudadano que en la sesión en la que se sometería a votación, entre otras, su postulación, expusiera las razones por el que juzgaba que su candidatura resultaba la mejor opción política.

Al respecto, como implementación de esa medida, notificó de esa determinación a Romel Giovanni Matus Matus, con una anticipación (tres días) que se considera razonable, por la naturaleza de las candidaturas a definir y el grado de avance del proceso electoral federal en curso.

El ejercicio material de ese derecho, aconteció dentro del desarrollo de la propia sesión, en la que dicha persona hizo uso de la palabra ante los integrantes de la Comisión Permanente. Esta exposición, en obvio de razones, representó la oportunidad para razonar la idoneidad de su elección y, en su caso, para motivar la orientación del voto a su favor; además, en la sesión se dio cuenta con su currículum al igual que de los demás contendientes.

En este contexto, se considera que el órgano partidista responsable en momento alguno dejó de cumplir lo ordenado en la sentencia de mérito, sino que las actuaciones que realizó para cumplirla, se traducen en medidas razonables que, sin distinción alguna, fueron realizadas para posibilitar la garantía de audiencia y de igualdad formal y material, en la medida que este escenario colocó a los actores, como a los demás ciudadanos contendientes, en un plano de oportunidad igual, para que los integrantes de la Comisión Permanente emitieran su voto.

Así, si la mayoría de los integrantes de la Comisión Permanente responsable votaron por otras opciones políticas y a los actores incidentistas otorgarles sólo dos votos, esto obedeció al

ejercicio de su derecho a la autodeterminación partidista, máxime que el alcance de la sentencia cuyo incumplimiento se reclama, **consistió en someter a consideración de sus integrantes, la designación** de Romel Giovanni Matus Matus y Rubicel Cruz Luis, para ocupar una de las tres fórmulas que serían postuladas por el referido partido en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal.

En todo caso, si el resultado de la votación no resultó favorable a la fórmula que encabezaba Romel Giovanni Matus Matus, este acto, por sí solo, no se puede considerar que es consecuencia de la falta de implementación de medidas protectoras ordenada en la sentencia.

No obstante lo anterior, es conveniente enfatizar lo siguiente.

Es evidente que los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales a favor de los indígenas, en la especie, no lograron ser concretizados, porque la Comisión Permanente responsable, en ejercicio de su voto secreto y derecho a su autodeterminación, consideró votar por tres fórmulas distintas a la que encabezaba Romel Giovanni Matus Matus.

Es decir, la votación en asamblea partidista de los aspirantes a cargos de elección popular, integrados por ciudadanos que se

adscriben como indígenas y por aquellos que no se adscriben así, en principio, no garantiza condiciones de igualdad y oportunidad para los citados en primer orden, porque encuentra límite en el derecho al voto secreto y a la autodeterminación partidista.

Esa circunstancia, en los hechos, representa un obstáculo para que los ciudadanos de pueblos y comunidades indígenas puedan acceder a la democracia participativa indígena, pues si bien durante el procedimiento de selección desde una perspectiva garantista se pueden tutelar sus derechos, lo cierto es que en la etapa de elección, como sucedió en el presente asunto, se ven imposibilitados para obtener los votos necesarios para lograr la candidatura indígena, agotándose de este modo sus posibilidades de participación.

En este tenor, en lo sucesivo, el Partido Acción Nacional, en congruencia con sus Estatutos, debe implementar mecanismos para hacer efectiva la candidatura indígena.

Ello guarda armonía con lo asentado en el acuerdo CPN/SG/119/2015, derivado de la sesión de trece de abril del año en curso, realizada para dar cumplimiento la sentencia del expediente SUP-JDC-824/2015, en el cual señaló que la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional no le es ajena la promoción política de personas integrantes de comunidades indígenas, por lo que:

“... en aras de impulsar acciones afirmativas en materia de grupos vulnerables, es que la Comisión Permanente Nacional acordó instruir a los quinientos candidatos propietarios a Diputados Federales por ambos principios, a establecer como agenda prioritaria la atención de grupos minoritarios o vulnerables, entre otros las comprendidas por comunidades indígenas,... a efecto de conocer su situación y permitir mecanismos de colaboración para la mejora legislativa de sus condiciones.”:

Esa consideración así se reflejó en el acuerdo en su punto segundo.

Además, el mismo acuerdo, en su punto tercero, estableció lo siguiente:

“TERCERO. Se instruye a la Coordinación Nacional de Asuntos Indígenas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, presidida por Joaquín Jesús Díaz Mena, a contactar de manera inmediata a diversas comunidades indígenas para establecer mecanismos de acción para fortalecer a las y los distintos candidatos a regidores, alcaldes, diputados locales y federales, de adscripción indígena.”

En efecto, la medida antes reseñada, motivada por el espíritu de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-824/2015, representa un genuino compromiso del Partido Acción Nacional, a través de su Comisión Permanente, en realizar distintas acciones para dar lugar a instrumentos que mejor garanticen formal y materialmente los derechos político electorales de las minorías, entre otros, relativos a la democracia participativa indígena.

Así, el análisis de futuros casos relacionados con ese tópico, será conveniente estudiarlos a la luz de esa convicción del Partido Acción Nacional.

Finalmente, se estima **inoperante** la alegación precisada con el inciso **b)**, en el sentido de que indebidamente la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional consideró que la representatividad indígena se lograba si las personas propuestas por esa Comisión habían tenido cierto grado de involucramiento con comunidades indígenas.

Lo anterior, porque de la lectura del acuerdo CPN/SG/119/2015, derivado de la sesión de trece de abril del año en curso, realizada para dar cumplimiento la sentencia del expediente SUP-JDC-824/2015, no se desprende que ese órgano partidista hubiera expuesto un argumento en ese sentido, aunado a lo anterior, tampoco hicieron mención en su caso dónde se consignó esa manifestación por parte de la responsable.

Además, como ya se señaló, la base para dejar de considerar la postulación encabezada por Romel Giovanni Matus Matus, fue en virtud del número de votos (2) que obtuvo en la sesión de votación celebrada en cumplimiento de dicha sentencia, y no por consideraciones distintas, por ejemplo, la que refieren los actores incidentistas.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, **ha dado cumplimiento** a lo resuelto en el juicio citado al rubro, en la medida que sometió a consideración de sus integrantes, la designación de Romel Giovanni Matus Matus y Rubicel Cruz Luis, para ocupar una de las tres fórmulas que serían

postuladas por el referido partido en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal, para lo cual adoptó medidas protectoras de grupos minoritarios indígenas, para posibilitar realmente la postulación de los actores incidentistas al cargo de elección popular de que se trata.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Es **infundado** el incidente sobre cumplimiento de sentencia, en términos del último considerando.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores incidentistas y al tercero interesado, Miguel Ángel Yunes Linares; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo a la Comisión Permanente, a la Comisión Jurisdiccional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional; **por correo certificado** a los terceros interesados Janette Ovando Reazola y Joaquín Jesús Díaz Mena; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** votos, respecto del resolutivo único, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Magistrado Flavio Galván Rivera no comparte las consideraciones, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO